

Ordinario 2021-382

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Junio 23 de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria adelantada por JAIRO ALBERTO LADINO GALINDO en contra de FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA , correspondió por reparto virtual efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 22 folios y anexos, correspondiéndole el No. De radicación 110013105029**20210038200**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería al Dr. JAIR OSORIO ROSALES , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.370.316 de Bogotá y T. P. No. 224-285 del C.S.J. . como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido-.

Respecto de las medidas cautelares en materia laboral; tenemos que el artículo 37-A. de la ley 712 de 2001, establece: El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado en juicio ordinario efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Norma que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-043 DE 2021, declaró **EXEQUIBLE** de forma condicionada, por el cargo de igualdad en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

La mencionada norma establece: “ Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

....”

De conformidad con las normas anteriores, en los procesos laborales, antes de imponerse una medida cautelar, bien sea la caución de que trata el artículo 85A del CPT y la SS, o cualquier otra (innominada, literal c, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.) Deberá el juez encontrar demostrado que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de una eventual condena. Además, el demandante deberá prestar caución, cuyo monto podrá ser superior al 20% del valor estimado de las pretensiones, cuando el juez lo considere necesario; teniendo en cuenta aspectos como por ejemplo que este en discusión la existencia

del vínculo laboral, u otros que hagan imposible saber con la sola presentación de la demanda la existencia de derechos en favor del trabajador.

Debe tenerse en cuenta que, con la sentencia de la Corte Constitucional, lo que se permitió fue la inclusión de medidas cautelares innominadas; sin que se hubiesen modificado los requisitos para su procedencia y el trámite para su imposición. Es decir: 1) que en la solicitud de las medidas cautelares deben indicarse los motivos y los hechos en que se fundamentan y 2) que se deberá citar a audiencia especial, para que las partes presenten las pruebas a cerca de la situación alegada y emitir la decisión correspondiente; tal como lo dispone el artículo 85A de nuestro ordenamiento adjetivo. Se debe recordar que en materia laboral se acude al CGP, únicamente cuando no se cuente con norma propia.

CASO CONCRETO

La parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro de las propiedades de la entidad demandada, y argumenta para ello que desde el mes de octubre de 2018 la demandada no realizar pagos a sus profesores y trabajadores, que el Ministerio de Educación Nacional ordeno la vigilancia especial

Por lo anterior el despacho citara a las partes a AUDIENCIA ESPECIAL de que trata el art. 85 A, en donde las partes deberán allegar las pruebas sobre la situación alegada -.

Respecto a la demanda por reunir los requisitos de ley de conformidad con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se ADMITE la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por LISETH YURANI URREGO CUESTAS en contra de FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC representada legalmente por RICARDO GOMEZ GIRALDO y/o quien haga sus veces.

De la anterior decisión NOTIFIQUESE al demandado a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, córrase traslado del libelo por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, para que conteste por medio de apoderado judicial y esté a derecho, haciendo entrega de copia de la demanda y del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Se advierte al demandado que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y en especial aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Cítese a las partes para la AUDIENCIA ESPECIAL de que trata el art. 85 A para el día veintitrés (23) de noviembre de 2021 a la hora de las cuatro de la tarde. (4.pm.) oportunidad en la cual se resolverá sobre las medidas cautelares

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy OCTUBRE 15 de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el **estado N° 183**

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
Secretaria